



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

ASUNTO: EJECUTIVO DE HONORARIOS
RADICADO No. 540013160005201700026-00
DEMANDANTE: AUBERTO CAMARGO DIAZ
DEMANDADO: RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO Y Otro
ASUNTO: SENTENCIA ANTICIPADA
FECHA: OCHO (08) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Al Despacho el proceso de la referencia para proferir lo que en derecho corresponda; es decir, seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta se cumplen con los requisitos procesales y legales para ello.

La demanda se fundamenta en las siguientes,

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos expuestos con anterioridad, es por lo que le solicito a la señora Juez, con el debido respeto y a través del presente escrito, y cumplido los trámites del proceso ejecutivo impropio, se libre mandamiento de pago y se profieran las siguientes o semejantes declaraciones y condenas a mi favor:

PRIMERO: *Lo correspondiente a las siguientes sumas de dineros por concepto de honorarios profesionales como partidador en este proceso, de la siguiente manera:*

- *La suma de un millón (\$1.000.000) de pesos M/L, por concepto de los honorarios profesionales asignado por este Juzgado.*
- *Más los intereses corrientes y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida por la superfinanciera.*

SEGUNDO: *Se condene a los señores RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO y YINETH KARINA GARCÍA ROMERO a pagar los gastos, las costas y agencias en derecho, que se ocasionen en razón al presente proceso a mi favor.*

La acción se fundamenta en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: La señora Juez Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta (Norte de Santander), me nombró como partidador en el proceso de la referencia, el cual se aportó al despacho el día veintisiete (27) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dándole su aprobación el día veintisiete (27) de septiembre de la misma anualidad.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

SEGUNDO: La señora Juez me asignó como honorarios profesionales en el trabajo de partición, la suma de un millón (\$1.000.000) de pesos M/L, los cuales deben ser cancelados por las partes en cuotas iguales dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Los demandados en este proceso RAFAEL ENRIQUE DAVILA RACEDO y YINETH KARINA GARCÍA ROMERO en el momento de impetrar esta demanda no habían cancelado la obligación pretendida.

ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día veinte (20) de febrero del año 2019 y mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo del mismo año, se libró mandamiento de pago.

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de julio del año 2019 y dieciocho (18) de septiembre del mismo año se ordenó requerir a la parte demandante de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. A través de proveído del veintiuno (21) de octubre de año 2019 se requiere nuevamente a la parte demandante, para que notifique a su contraparte teniendo en cuenta que la misma fue devuelta; y, de la misma manera se hicieron dos requerimientos más.

El dieciocho (18) de febrero del año 2020, se realizó nuevo requerimiento de que trata el art. 317 del C.G. del P. y una vez aportada la notificación diligenciada el trece (13) de agosto del año 2020, se le requirió nuevamente a la parte demandante, a efectos de que diera cumplimiento al art. 8vo del Decreto 806 del año 2020.

El dieciocho (18) de noviembre del año 2020, teniendo en cuenta lo solicitado por el Dr. Auberto Camargo Díaz, se ordenó requerirlo a efectos de que aclarara su solicitud, de conformidad con lo establecido en el art. 108 y 293 del C. G. del P.

El dos (02) de diciembre del año 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado Rafael Enrique Dávila Racedo, por lo que se ordenó que por secretaría se procediera de conformidad con el art. 108 del C.G. del P. y el Decreto 806 del año 2020. El veinticinco (25) de enero del año 2021, se designó como Curador Ad-Litem al Dr. Carlos Alberto Méndez Hernández.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

Mediante auto del pasado dieciséis (16) de febrero del año 2021 se ordenó requerir nuevamente a la parte demandante de conformidad con el art. 317 del C.G. del P. Y mediante auto del pasado cinco (05) de mayo se ordenó correr traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante de conformidad con el art. 391 del C.G. del P. de la excepción de mérito planteada por la parte demandada a través del Curador Ad-Litem.

CONSIDERACIONES

Con relación a uno de los sujetos pasivos Yineth Karina García Romero, establece el artículo 97 del Código General del Proceso que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.

Se observa dentro del plenario que la parte demandada, señora Yineth Karina García Romero se notificó, dejando vencer el término concedido para hacer uso del derecho de defensa, guardando al respecto absoluto silencio, tal y como consta dentro de la foliatura y la constancia secretarial, observándose de esta manera un actuar silencioso y pasivo, lo que se amonesta por la no comparecencia, después de haberse notificado debidamente, denotándose de esta manera un descuido por las consecuencias que se presenten en este proceso y por lo tanto, esta actitud es tenida en cuenta por este Despacho como indicio grave en su contra, haciendo presumir ciertos los hechos de la demanda.

Por otro lado y con relación al demandado Rafael Enrique Dávila Racedo, se llevó a cabo su emplazamiento de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G. del P. y el Decreto 806 del año 2020, quien no compareció dentro del término legal establecido, después de su llamamiento edictal, motivo este por cual, se le designó Curador Ad-Litem, quien se notificó debidamente y dentro del término legal oportuno dio contestación a la demanda, indicando que todos los hechos son ciertos y, a pesar de que propuso medios exceptivos, los mismos no están llamados a prosperar, ya que en esta clase de procesos ejecutivos solo se está facultado para excepcionar alegándose el pago total o parcial, la compensación, entre otras, sin que aquí acontezca esto.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

Ahora bien, con relación a la excepción innominada o genérica planteada, este Despacho Judicial no encuentra probados hechos que constituyan medio de defensa alguno.

De otro lado dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que si no se propusieren excepciones el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago, así como que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada. Para el presente caso, no se observa excepciones.

Así las cosas, al no haberse dado contestación a la demanda, ni llevarse a cabo la prosperidad de excepción alguna, se configuran los elementos señalados en la norma anteriormente citada, por lo cual se dictará sentencia ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Los documentos adunados a la demanda, consta de una sentencia proferida en este mismo Despacho, consistente en la aprobación del trabajo de partición realizado con ocasión de la liquidación de la sociedad surgida entre los señores Rafael Enrique Dávila Racedo y Yineth Karina García Romero y, la fijación de honorarios al partidador designado para realizar el trabajo de partición, Dr. Auberto Camargo Díaz.

En efecto, para el caso sub examine, encuentra este Despacho Judicial reunidos cada uno de los requisitos para seguir adelante la ejecución por cuanto la obligación consta en sentencia o providencia judicial emanada por esta misma instancia judicial, cumpliendo así los presupuestos del art. 422, que establece: “...*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*”, se ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispuso en el auto de fecha cuatro (04) de marzo del año 2019.



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

De la misma manera, se dispondrá la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.) y no habrá lugar a condena en costas a la parte demandada, por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En virtud y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto De Familia De Cúcuta En Oralidad De Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha cuatro (04) de marzo del año 2019.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito y costas conforme al mandamiento ejecutivo de pago proferido, de conformidad con el artículo 446 del C. G.P. (debe la parte demandante presentar la liquidación correspondiente so pena de decretar el desistimiento tácito, numeral 1 art, 317 del C.G.P.).

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DE CÚCUTA EN ORALIDAD**

En ESTADO No 096 de fecha 09/05/2021 se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

Firmado P

SHIRLEY PATRICIA SORACÁ BECERRA
Secretaria

SOCORRO JEREZ VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA



DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CUCUTA EN ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OF. 102
Email. J05fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel. 5753348

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

e7e905842d6d4ca9d3e434b3a2e6bae1d33905bef432270573cf3c10b81644ae

Documento generado en 08/06/2021 01:31:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>